En San Miguel, a seis de octubre de dos mil veintiséis.

Vistos:

En los autos RUC 2500953902-9, RIT 64-2026, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talagante, por sentencia de diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, se impuso a los adolescentes: (1) [redacted], (2) [redacted], (3) [redacted] la sanción única de **4 (CUATRO) AÑOS DE INTERNACION EN REGIMEN CERRADO CON PROGRAMA DE REINSERCION SOCIAL** por su responsabilidad como **AUTORES EJECUTORES** de un delito consumado de robo con violencia, un delito consumado de porte de arma a fogueo adaptable y un delito frustrado de robo con violencia e intimidación, y (4) [redacted] como **AUTOR EJECUTOR** de los mismos delitos que los anteriores sancionados, a los que se agrega la falta consumo de porte de droga para uso o consumo personal y próximo en el tiempo, todos cometidos el 10 de julio de 2025 en Talagante, con costas.

En contra de dicha sentencia, el abogado Lientur Alejandro Hevia Tapia, Defensor Penal Público, en representación de los sancionados [redacted]**,** [redacted] **y** [redacted], deduce recurso de nulidad invocando como causal principal aquella contemplada en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal por infracción al debido proceso y, de manera subsidiaria, la del artículo 373 letra b) del mismo código en relación con los artículos 21, 23, 24, 26 y 47 de la Ley N°20.084.

Por resolución de catorce de agosto de dos mil veintiséis la Excma. Corte Suprema recondujo los capítulos primero y tercero de la causal de la letra a) del artículo 373 a las del artículo 374 letra f) y e), respectivamente, indicando que el segundo era materia propia del artículo 373 letra b) que no admitía reconducción, siendo remitidos los antecedentes a esta Corte, cuya sala tramitadora, con fecha veinticinco de agosto último declaró admisible el recurso por las causales principales de las letras e) y f) del artículo 374 (como fueran reconducidas por la Excma. Corte Suprema) y, en forma separada, por la causal subsidiaria del artículo 373 letra b), procediéndose a su vista en audiencia pública del 16 de septiembre pasado ante la Primera Sala de esta Corte integrada por las ministras Carmen Gloria Escanilla y Silvana Vera Riquelme (s) y el abogado integrante Juan Francisco Reyes Taha, oportunidad en que alegaron el abogado defensor penal público Pedro Narváez Candia, en favor del recurso, y el abogado Nicolás Rodríguez Rivera por el Ministerio Público en contra del mismo, fijándose fecha para la comunicación del fallo el día de hoy.

Con lo oído y considerando:

PRIMERO: Que, por medio de presentación de 15 de septiembre de 2026 el abogado Lientur Alejandro Hevia Tapia hizo presente a esta Corte que las causales admitidas de manera principal, conforme a la reconducción de la Excma. Corte Suprema, perdieron relevancia ante la misma y que, consecuentemente, el alegato solo se plantearía respecto de la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal;

SEGUNDO: Que, en cuanto a la causal subsistente en el recurso, se ha invocado aquella establecida en el artículo 373 literal b) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 21, 23, 24, 26 y 47 de la Ley N°20.084 sobre responsabilidad penal adolescente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EFFXDBNXTXX

El recurrente sostiene que, si bien debió imponerse una sanción, ésta debió quedar en el tramo del artículo 23 N°2 de la Ley N°20.084, lo que excluyó la posibilidad de optar a una sanción distinta del régimen cerrado. Argumenta que la correcta aplicación del artículo 24 de la Ley N°20.084 habría llevado a un *quantum* y a una sanción menores.

Argumenta que el *a quo* yerra al aplicar el artículo 24 al no considerar sus factores protectores, los que, a juicio de la defensa, la sentencia descarta analizando la situación concreta de cada uno de los sancionados desatendiendo los informes técnicos emitidos por el Servicio de Reinserción Social a su respecto, los que transcribe en el texto de su recurso, y la conducta previa, en tanto les asistía la atenuante de irreprochable conducta anterior, y posterior, en relación con la colaboración sustancial que se les reconoció en la sentencia, agregando que la agravante debió ser considerada como una modalidad escogida para la afectación del bien jurídico protegido.

Concluye que, de haberse aplicado el tramo del artículo 23 N°2 y haberse ponderado los factores del artículo 24 correctamente, existían otras posibilidades de sanción menos intensas que el régimen cerrado, como lo son la libertad asistida especial o la libertad asistida especial con internación parcial.

Solicita en definitiva se anule la sentencia y se dicte, sin nueva audiencia, pero separadamente, una de reemplazo que imponga a los sancionados la sanción única de 3 años de libertad asistida especial;

TERCERO: Que, el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es "(…) *procederá la declaración de nulidad del juicio oral y de la sentencia* (…) *b) cuando, en el pronunciamiento de una sentencia, se hubiera hecho errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo*".

Que a su turno el artículo 23 dispone en lo pertinente que "*La determinación de las penas que podrán imponerse a los adolescentes conforme al siguiente artículo, se regirá por las reglas siguientes: // 1. Si la extensión de la pena aplicable conforme a los artículos precedentes supera los cinco años de privación de libertad, el tribunal deberá aplicar la pena de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social. // 2. Si la pena va de tres años y un día a cinco años de privación de libertad o si se trata de una pena restrictiva de libertad superior a tres años, el tribunal podrá imponer las penas de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social, la libertad asistida especial con internación parcial o libertad asistida especial.*"

Mientras que el artículo 24 establece, también en lo pertinente, que: "*Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 19, 25 y 25 bis, el tribunal impondrá una sola pena de entre las que fueren procedentes, cualquiera fuera el número de los delitos cometidos. En su caso, se tomará como base las sanciones aplicables al delito que merezca las de mayor gravedad. La naturaleza y la extensión de la pena a imponer se orientará por los objetivos señalados en el artículo 20 y se determinará considerando exclusivamente los siguientes criterios, debiendo, en cualquier caso, darse estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 63 del Código Penal: // 1. La gravedad del delito o delitos cometidos, considerando especialmente: // a. El bien jurídico protegido, la modalidad escogida para su afectación y la extensión del daño causado con su comisión.* // b. El empleo de la violencia física o de ensañamiento y la naturaleza y entidad de ellas. // *c. La utilización y clase de armas o la provocación de un riesgo grave para la vida o la integridad de las*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EFFXDBNXTXX

víctimas. // d. La calidad en que interviene el condenado y el grado de ejecución del hecho. // 2. Los móviles y demás antecedentes que expliquen la ocurrencia de los hechos y el comportamiento delictivo. // 3. La edad y el desarrollo psicosocial del condenado. // 4. El comportamiento demostrado con anterioridad y posterioridad a la ocurrencia de los hechos, y durante la instrucción del proceso, particularmente en lo referido a la comisión previa de otros hechos ilícitos sancionados de conformidad con esta ley, y lo que fuere relevante para la valoración de los hechos enjuiciados. // […] *El tribunal deberá especificar y fundamentar en el fallo la forma como ha procedido a la fijación de la pena a partir de los criterios señalados indicando los hechos que los respaldan*";

CUARTO: Que, para el análisis de la causal en estudio y, por su naturaleza, el recurrente acepta los hechos que el tribunal del fondo estableció en la sentencia impugnada, para desde allí construir sus alegaciones;

QUINTO: Que, la sentencia recurrida dispone en su considerando décimo sexto, en lo pertinente al rango de pena aplicable, "*Que, en la especie, corresponde imponer una sancioń uńica a los adolescentes condenados, de conformidad con lo dispuesto en el artićulo 24 de la Ley N°20.084, precepto que establece que, cuando un adolescente sea responsable de maś de un delito, el tribunal aplicara´una sola sancioń, cualquiera sea el nuḿero de ilićitos cometidos, tomando como base las sanciones previstas para aquel que merezca la respuesta punitiva de mayor entidad. // Asimismo, aplicando las reglas de conversioń de los artićulos 21 y 23 de la ley 20.084 corresponde la rebaja de la pena en un grado, y considerando que beneficia a los acusados dos circunstancias atenuantes y una agravante, la sancioń debe situarse en el rango del presidio menor en su grado maẋimo, en su mitad inferior, imponieńdoseles, en definitiva, la sancioń de 4 anõs de internacioń en reǵimen cerrado con programa de reinsercioń social. // En cuanto a la extensioń de la sancioń, no se impone en el maẋimo como lo solicito´el Ministerio Publico, ya que de acuerdo a los informes tećnicos elaborados por el Servicio Nacional de Reinsercioń Nacional Juvenil, los adolescentes cuentas* (sic) *con factores protectores relevantes para que se mantenga* (sic) *alejado* (sic) *de conductas transgresoras, y en definitiva para lograr una reinsercioń social y desistimiento conductual, como son el apoyo familiar, vinculacioń educacional, participacioń positiva en programas institucionales, disposicioń al cambio y capacidad reflexiva, entre otras*";

SEXTO: Que, de la simple lectura del considerando transcrito, es posible advertir que el tribunal de juicio oral en lo penal realizó el ejercicio del artículo 24 de la Ley N°20.084 considerando los factores protectores que la defensa estima omitidos.

A partir de lo dispuesto en los artículos precedentes, sitúa el rango de la sanción en el 23 N°1, en lo que no se aprecia yerro, y, luego, al determinar la sanción a aplicar determinó, por aplicación del artículo 24, que esta correspondía a "*presidio menor en su grado maẋimo, en su mitad inferior*", fijándola luego en 4 años, *quantum* que se aviene con el grado determinado, la extensión del cual puede recorrer en su mitad inferior, dentro de la cual se encuentra el lapso de 4 años impuesto a los sancionados, todo lo cual conduce al rechazo del recurso intentado;

SÉPTIMO: Que, por último, no puede soslayarse que el artículo 23 N°2 de la Ley N°20.084 establece dentro de sus posibles sanciones aquella que en definitiva fue impuesta,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EFFXDBNXTXX

así, la infracción de derecho denunciada no tiene influencia en lo dispositivo del fallo, circunstancia que refuerza la conclusión arribada en el considerando sexto *supra*.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 372, 373, 374, 375, 376, 379 y 384 del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad interpuesto por la defensa de los sancionados [redacted], [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia de diecinueve de junio de dos mil veintiséis, pronunciada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talagante la que, en consecuencia, **no es nula**.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del abogado integrante Juan Francisco Reyes Taha.

Nº2761-2026 PENAL

Pronunciada por la primera sala de esta Corte de Apelaciones integrada por las ministras señora Carmen Gloria Escanilla Pérez, señora Silvana Vera Riquelme y el abogado integrante Juan Francisco Reyes Taha.

Se deja constancia que no firman no obstante que concurrieron a la vista y posterior acuerdo de la causa, la ministra señora Vera por haber terminado su periodo de suplencia y el señor Reyes, por encontrarse ausente.

Carmen Gloria Escanilla Pérez
Ministro
Corte de Apelaciones
Seis de octubre de dos mil veintiséis
09:26 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EFFXDBNXTXX

Proveído por la Presidenta de la Primera Sala de la C.A. de San Miguel.

En San Miguel, a seis de octubre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EFFXDBNXTXX